

Consulta ciudadana	
Norma técnica que regula el procedimiento y plazo para la suspensión y reposición de interconexiones entre concesionarios de servicio público y/o servicio intermedio de telecomunicaciones	
Correo electrónico	miguel.acevedo@chiletelcos.cl
Nombre completo	Miguel Acevedo
Empresa o institución (si aplica)	Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G
Cargo (si aplica)	Ingeniero Estudios
Artículo N°1	Se debiese considerar que los regulados en este contexto son “los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y del mismo tipo y/o concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones”. Cabe señalar que los servicios provistos a través de la interconexión van más allá de la interconexión propiamente tal, sino que incluye otros elementos como las conexiones a los TPPS, PTR y todo otro servicio relacionado a las interconexiones.
Artículo N°2	Adicionalmente, a los literales h) a k) de los considerandos de la presente resolución sometida a consulta, cabe destacar que los considerandos de la citada Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, en su literal e) señala que “la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos por el acceso a las redes de las concesionarias de servicio público telefónico y que han sido fijados por los Ministerios ...” por lo cual es dable plantear que el incumplimiento del pago de las obligaciones según se consigan en este artículo debiese además de la opción de suspensión de los servicios, en caso reiterado, conducir a procesos sancionatorios por parte de la Subsecretaría al ser éste un caso de incumplimiento normativo. Conforme a lo anterior, se propone incorporar en este artículo, al final la siguiente frase. El no pago oportuno de los cargos facturados por los servicios prestados a través de las interconexiones podrá dar lugar al ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción previstas en la Ley.
Artículo N°3	Implementar el proceso que se establece en la presente resolución lleva a que en el mejor de los casos se logre notificar al operador en incumplimiento a los 6 meses de provistos los servicios. Se solicita reducir los plazos contemplados en el procedimiento sometido a consulta. La existencia de operadores con comportamiento reiterado de morosidad es común en un segmento de ellos, los cuales cambian de razón social o transfieren las concesiones, por lo cual también se debiese poder acreditar este incumplimiento “grave y persistente” cuando se verifica cambio de razón social, transferencia de concesiones entre socios o ejecutivos de una empresa en morosidad, y por, tanto poder proceder a la suspensión de servicios al cumplirse los requisitos establecidos en la presente norma. De igual modo, debiese considerarse un procedimiento para que aquellos concesionarios que soliciten modificación de sus concesiones y sobre los cuales otros operadores han interpuesto reclamos por morosidad acrediten al presentar la solicitud que no registran deudas vencidas impagas. Conforme a lo anterior, se propone incorporar en este artículo, al final la siguiente frase. En caso de cambio de razón social o transferencia de la concesión, no modifica o altera que el incumplimiento grave y persistente de los montos ya facturados para la continuadora legal, por lo que faculta igualmente a la concesionaria afectada a suspender la interconexión respecto de los servicios directamente involucrados en dicha mora.
Artículo N°4	Reiteramos la necesidad de que aplique también a operadores morosos para los que se acredite cambio en elementos de la concesión tendientes a eludir el pago de montos adeudados. Considerando lo planteado en la respuesta al artículo precedente, este plazo debiese ser reducido significativamente.
Artículo N°5	Dada la obligatoriedad de interconexión, operadores que obtienen concesión de servicio público de voz o de VOIP solicitan la interconexión a otros operadores, sin concurrir a la firma del contrato. No existiendo la opción de negar la interconexión, acceden a los servicios y una vez facturados los servicios se mantienen en morosidad. Ejercer acciones legales contra ellos se dificulta al no existir contrato. Por lo cual la exigencia de notificar a la dirección establecida en el contrato puede ser del todo imposible. Aun en casos en los cuales se cuenta con un contrato, los operadores que mantienen un patrón de morosidad asociados a los cargos por interconexión suelen cambiar de domicilio reiteradamente, por lo cual cualquier eventual domicilio que haya informado puede no ser aquel en el cual efectivamente opera. Por tanto, en el caso de no poder notificarle en el domicilio registrado con el operador deudor, debiese ser aceptable que se informe en el domicilio registrado en Subtel al obtener y/o modificar su concesión. Al otorgar una concesión y/o modificarla se debiese considerar la obligación de que el operador de presentar los contratos de interconexión convenidos con las concesionarias previamente al inicio de la provisión de los servicios. De igual modo, debiese exigirse que mantengan actualizados sus domicilios registrados en Subtel, tanto físicos como electrónicos. Según lo señalado en los comentarios a la propuesta del artículo 3° el plazo propuesto debiese reducirse significativamente. Más que usar el verbo rector “notificar” – lo cual puede asociarse a procedimientos de información al deudor más gravosos-, se propone optar por el verbo comunicar.
Artículo N°6	En conformidad a la R.E. 1879 de 2016 la concesionaria que impugne el tráfico cursado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá pagar, además de la parte no impugnada, el 50% de la parte impugnada y consignar o emitir una nota de crédito por el monto restante. Debiese

	considerarse la posibilidad de suspender el servicio cuando el operador deudor no efectúe el pago del 50% de la parte impugnada y no cumpla a cabalidad con lo señalado en la R.E. 1879. Ello dado que otra de las prácticas realizadas por los operadores morosos es impugnar sucesivamente las facturas, aun cuando no existen motivos procedentes para la impugnación. La exigencia para el concesionario que impugne una factura también debiese ser la de responsabilizarse de la veracidad, suficiencia y consistencia de los antecedentes que fundamentan la impugnación. Conforme a lo anterior, se propone incorporar en este artículo, al final del segundo párrafo la siguiente frase. En todo caso, el no pago de la parte no impugnada y/o del 50% de la parte impugnada, conforme lo establece la cita Resolución Exenta N° 1.879 de 2016, habilita a la concesionaria afectada a proceder a la suspensión de la interconexión conforme al procedimiento establecido en esta normativa técnica.
Artículo N°7	sin comentarios
Artículo N°8	No se explicita cual es el procedimiento para solicitar la suspensión de la interconexión. Se considera pertinente que los operadores informen a Subtel la suspensión de la interconexión de un operador moroso, y que aquellos que registren suspensión de servicios no puedan solicitar nuevas concesiones o modificación de las existentes hasta que acrediten el pago de los saldos adeudados. Conforme a lo anterior, se propone incorporar en este artículo, una notificación a Subtel cuando la concesionaria aplique la suspensión de las interconexiones. La concesionaria cada vez que solicite la suspensión y/o la ejecute, deberá informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Adicionalmente, como se señaló previamente debiesen considerarse la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo a los concesionarios con conducta morosa, en especial cuando impugnan montos facturados.
Artículo N°9	sin comentarios
Artículo N°10	Proponemos eliminar este artículo. Las reclamaciones entre concesionarios ya están reguladas en virtud del artículo 28° bis de la Ley y de conformidad al Título III del Reglamento (DS 194). Conforme a dicho proceso, el artículo 30° le otorga la facultad a la Subsecretaría, en mérito de los antecedentes a impartir, en el marco de sus atribuciones, las órdenes que estime pertinentes para la protección de los derechos de los usuarios. Conforme a ello, no corresponde previamente establecer una excepción de aplicación de la Normativa Técnica propuesta, si no que la misma debe ser excepcionada dentro del proceso y facultades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el marco del Decreto Supremo N° 194. Se considera necesario definir un procedimiento de reclamos que conduzca a procesos sancionatorios de quienes presenten morosidad reiterada.
Artículo N°11	Para incorporar el siguiente Artículo Transitorio: Artículo Transitorio: Aquellas concesionarias que a la fecha de publicación de presente Resolución se encuentran en un incumplimiento grave y persistente, es decir mantiene impagos los servicios provistos por las interconexiones debidamente facturados por un período igual o superior a 60 días corridos desde su vencimiento. Se podrá aplicar la suspensión de las interconexiones a los 30 días desde practicada la notificación, conforme al proceso establecido en el artículo 5°
¿Desea agregar alguna observación o comentario adicional?	Considerar Artículo Transitorio indicado en Artículo 11°